

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0354/2023

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0354/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número **021163723000017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día tres de abril de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en once de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0354/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Licencias y/o permisos otorgado a favor de la empresa LIVE BAIT en la delegación de El Sauzal de Rodríguez entre el 2010 y el 2023." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En consecuencia, se le informa al solicitante que este Sujeto Obligado ha otorgado Licencias y/o Permisos en favor de "Live Bait" en el periodo requerido en términos de la solicitud de información que nos ocupa.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado está contestando si tiene o no licencias o permisos expedidos a una empresa concreta. Esa no fue la información que se le

requirió. El particular ya tiene conocimiento que CESPE sí ha expedido autorizaciones, por lo que las está requiriendo. Por lo menos debió entregar el listado de esas licencias, o requerir información adicional para acotar el requerimiento del ciudadano.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, resulta oportuno partir del análisis al contenido de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública de folio **021163723000017**, por medio de la cual la persona recurrente solicitó las licencias o permisos otorgados a la persona moral denominada Live Bait Ensenada S.A de C.V. entre los ejercicios de dos mil diez a dos mil veintitrés.

De acuerdo con la información solicitada, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó a la persona recurrente lo que de manera textual se transcribe a continuación: “se le informa al solicitante que este Sujeto Obligado ha otorgado Licencias y/o Permisos de “Live Bait” en el periodo requerido en términos de la solicitud de información que nos ocupa”.

En relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando como motivo de inconformidad la falta de especificación por parte del sujeto obligado en relación a si cuanta o no con licencias o permisos expedidos a la empresa materia de la solicitud. Aunado a lo anterior, manifestó el tener conocimiento de que el sujeto obligado efectivamente ha otorgado autorizaciones a la empresa en comento.

Al respecto y de acuerdo con el contenido de lo petitionado, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés**

público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos..

Énfasis añadido

Bajo esa línea argumentativa, de acuerdo con la tabla de aplicabilidad de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada** le resulta aplicable la fracción transcrita líneas arriba, por lo que este órgano garante arriba a la conclusión que la información solicitada debe de ser entregada **en caso de ser existente**, dado que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TIPO DE SUJETO OBLIGADO	Paraestatales
SUJETO OBLIGADO	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada
FECHA APROBACION	13/07/2023

ARTÍCULO	APLICABLES	NO APLICABLES
81	47	2
82	7	0
83-1	2	14

TABLA DE APLICABILIDAD

ARTÍCULO 81							
FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO			SI	NO	
I	X		UNIDAD JURÍDICA	XXVI	X		CONTROL PRESUPUESTAL
II	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXVII	X		UNIDAD JURÍDICA
III	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXVIII	X		OBRAS/COMPRA/SERVICIOS GENERALES
IV	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXIX	X		UNIDAD JURÍDICA
V	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXX	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN
VI	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXXI	X		CONTROL PRESUPUESTAL
VII	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXXII	X		OBRAS/COMPRA/SERVICIOS GENERALES
VIII	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXXIII	X		UNIDAD JURÍDICA
IX	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXXIV	X		UNIDAD JURÍDICA/SERVICIOS GENERALES
X	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXXV	X		UNIDAD JURÍDICA
XI	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXXVI	X		UNIDAD JURÍDICA
XII	X		ORGANO INTERNO DE CONTROL	XXXVII	X		CULTURA DEL AGUA
XIII	X		UNIDAD DE TRANSPARENCIA	XXXVIII	X		COMUNICACIÓN SOCIAL
XIV	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XXXIX	X		UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XV	X		DEP. DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	XI	X		CONTABILIDAD
XVI	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XII	X		CONTROL PRESUPUESTAL
XVII	X		JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	XIII		X	N/A
XVIII	X		ORGANO INTERNO DE CONTROL	XIV	X		CONTABILIDAD
XIX	X		MULTISERVICIOS	XV	X		CONTABILIDAD
XX	X		MULTISERVICIOS	XVI	X		ARCHIVO
XXI	X		CONTROL PRESUPUESTAL	XVII	X		UNIDAD JURÍDICA
XXII	X		CONTABILIDAD	XVIII		X	N/A
XXIII	X		COMUNICACIÓN SOCIAL	XIX	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN
XXIV	X		ORGANO INTERNO DE CONTROL	último párrafo	X		UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XXV	X		CONTABILIDAD				

De acuerdo con la contestación exhibida por parte del ente recurrido, resulta claro para este Órgano Garante que no fue atendida de manera cabal el planteamiento formulado en la solicitud, no obstante de haber emitido una respuesta, la misma no atendió los extremos de lo solicitado, de tal manera se le instruye a que otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido, **apegándose al criterio de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado, no atendió la solicitud de acceso a la información de forma óptima, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0354/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

